

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA CIVIL

Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante Acta N° 0084 del 14 de febrero de 2023

RAD: 20-001-31-03-001-2019-00007-01. Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía promovido por FERNANDO SÁNCHEZ LUNA en contra de JOSÉ GUILLERMO PÉREZ PÉREZ.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022 por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**, y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien preside como ponente, a decidir el recurso de apelación instaurado por la parte ejecutada en contra de la sentencia proferida el día 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Se manifiesta en el libelo introductorio que para la compra del establecimiento de comercio PLASTICOS GUATAPURÍ entre el ejecutado JOSÉ GUILLERMO PÉREZ PÉREZ y el ejecutante FERNANDO SÁNCHEZ LUNA, este último aportó como capital la suma de \$145.000.000

2.1.1.2. Expone que, con posterioridad, los señores PÉREZ PÉREZ y SÁNCHEZ LUNA convinieron un negocio mediante el cual el hoy ejecutado adquiriría el 100% del establecimiento de comercio PLASTICOS GUATAPURÍ, para lo cual se suscribió un documento privado en que constan las condiciones en que las partes asumen sus las obligaciones, entre otras, la carga de quien se hace con la totalidad de la participación en el establecimiento de comercio objeto del negocio de pagar el favor del señor FERNANDO SÁNCHEZ LUNA la suma de \$125.540.000 “(...) *en un plazo que no excediera los 12 meses contados a partir de la firma del acuerdo de pago (...)*”.

2.1.1.3. El extremo ejecutante hace saber que el acuerdo de pago fue convenido el día 31 de agosto de 2016, por lo que a fecha 31 de agosto de 2017 ya había vencido el término de 12 meses a que refiere el documento obligacional sin que el señor PÉREZ PÉREZ hubiere efectuado el pago de la obligación dineraria.

2.1.1.4. Asimismo, reitera que el establecimiento de comercio PLASTICOS GUATAPURÍ es de propiedad de FERNANDO SÁNCHEZ LUNA.

2.1.2. PRETENSIONES.

2.1.2.1. Librar mandamiento de pago en contra de JOSÉ GUILLERMO PÉREZ PÉREZ y a favor de FERNANDO SÁNCHEZ LUNA por la suma de \$125.540.000.

2.1.2.2. Intereses legales desde que se incumplió el pago hasta que se satisfaga la obligación.

2.1.2.3. Costas al ejecutado.

2.1.3. DE LA LITISCONTESTATIO.

Se dispuso a pronunciarse sobre los hechos de la demanda, en resumen, así:

En lo referido al aporte del ejecutante para la compra del establecimiento de comercio PLASTICOS GUATAPURÍ, señaló que este fue de \$100.000.000, suma que, según afirma el ejecutado, nunca recibió en sus manos, sino solo \$10.000.000 en calidad de “*representante legal*” del establecimiento de comercio antes mencionado para la compra de “*material*”.

Tiene como no cierto que haya existido un acuerdo a título personal con el ejecutante, y advierte que el saldo pendiente de PLASTICOS GUATAPURÍ es de \$80.000.000, pues – *tal como estima* – fue el establecimiento de comercio quien se obligó para con el ejecutante.

Dijo oponerse a la totalidad de las pretensiones del ejecutante.

En cuanto a las excepciones, propuso las de mérito denominadas “*Falta de claridad en el documento aportado como título ejecutivo*” fundándola, principalmente, en que “*(...) de las sumas anotadas en la tabla contentiva en el documento, y que luego se menciona en el párrafo 3º, no cuadra o encaja ninguna de ellas para salir adeudándose una suma de \$125.540.000.00 (...)*”.

También propuso la denominada “*Cobro de lo no debido*” arguyendo que suscribió el documento presentado por el ejecutante para su recaudo en calidad de representante legal del establecimiento de comercio PLASTICOS GUATAPURÍ.

2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia del 12 de noviembre de 2020 el juez de primer grado resolvió seguir adelante con la ejecución en contra del señor JOSÉ GUILLERMO PÉREZ PÉREZ, para ese propósito, fijó como problema jurídico el siguiente:

“Determinar si efectivamente las excepciones presentadas por el demandado logran derivar el mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2019, o, si por el contrario se ordenará seguir adelante con la ejecución”.

En tanto a las consideraciones, se hicieron principalmente, las siguientes:

Que al momento de librar el mandamiento de pago el despacho realizó el estudio correspondiente de este encontrando satisfechos los requisitos de que trata el canon 422 del CGP.

No obstante lo anterior, realizó nuevamente y de manera oficiosa una revisión de la orden de apremio, insistiendo en que el instrumento de recaudo se observa claro, expreso y exigible, tarea que hizo muy a pesar de que, según estimó, el medio exceptivo de “*Falta de claridad en el documento aportado como título ejecutivo*” no tenía propiamente tal entidad, sino que era una causa que debía discutirse mediante recurso de reposición conforme al artículo 430 del estatuto procesal civil.

Tuvo a bien considerar que, en el interrogatorio de parte practicado al ejecutado, este no solo reconoció el contenido del documento, sino también haberlo redactado y entregado al demandante con la intención de garantizar el pago de unas sumas de dinero adeudadas para una extinción de participación en un establecimiento de

comercio de su propiedad, pero que se había visto en una incapacidad económica de afrontar el pago.

Señaló que la obligación es actualmente exigible por el capital insoluto expreso en el documento, esto, sin asomo a la duda de sobre la obligación que se ejecuta que además no ha sido desconocida por el demandado, y que, si bien presenta diferentes datos en su redacción, la obligación se encuentra determinada e inequívoca en el contenido documento además de la exigibilidad tal como se develó en la audiencia inicial.

En cuanto al “*Cobro de lo no debido*”, mencionó la juzgadora de primer grado que esta sí constituye un medio exceptivo a diferencia de la antes mencionada, y que se observa la notable improcedencia de la expresión propuesta, dado que funda su censura en que la obligación no fue adquirida a título personal sino como gerente de PLASTICOS GUATAPURÍ, lo cual se cae de su peso como quiera que este no tiene personería jurídica y por tanto no es capaz de contraer obligaciones, sino por el contrario, por corresponder a un establecimiento de comercio que de conformidad con el registro mercantil es de propiedad del demandado, fue este quien se obligó.

Sobre los abonos o pagos parciales a que alude el ejecutado, encontró la *a quo* que no se allegaron soportes de pago que sustenten sus dichos, no obstante, el demandante en interrogatorio confesó haber recibido pagos periódicos pero que correspondían a la obligación inicial, los cuales fue descontando y plasmando en un documento dado que anterior a ello no había soporte del negocio celebrado, lo cual, además de la orfandad probatoria, se encuentra que en la relación de pagos aportada por el demandado se consigna información de pago con fechas anteriores a la de creación instrumento de recaudo, por lo que no pueden ser tenidos como abonos o pagos parciales a la obligación plasmada con posterioridad.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

De conformidad con el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, la sustentación del recurso de apelación deberá versar sobre los reparos concretos esgrimidos por el recurrente en contra de la sentencia de primera instancia, luego entonces, atendiendo a esa previsión adjetiva, del escrito de sustentación allegado por el recurrente solo se considerarán aquellos que guarden relación con lo expuesto como reparos concretos en la audiencia del 373 del CGP.

Así las cosas, inconforme con la decisión de primera instancia, el extremo ejecutado interpuso recurso de apelación, sustentando¹ la alzada, en resumen, de la siguiente manera:

- ✓ Se duele de que – *según dice* – la juez de instancia hubiese considerado que el medio de defensa denominado “*Falta de claridad en el documento aportado como título ejecutivo*” no era propiamente una excepción de mérito, sino que debía ventilarse por vía de reposición en conta del mandamiento de pago.
- ✓ Asimismo, le inconforma que – *en su sentir* – la obligación inserta en el título base de recaudo no es clara como quiera que en el instrumento se evidencian dos sumas de dinero que le hacen ver oscura la obligación que se cobra.

Solicita que la sentencia de primera instancia sea revocada declarando probada la excepción de mérito de “*Falta de claridad en el documento aportado como título ejecutivo*”.

4. TRASLADO DEL RECURSO.

Según constancia secretarial de fecha 16 de agosto de 2022, la parte no recurrente guardo silencio sobre la sustentación del apelante a pesar de haberse corrido traslado a esta en virtud del auto de fecha 2 de agosto de 2022.

5. CONSIDERACIONES.

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, esta corporación es competente para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de que trata el canon 281 del Código General del Proceso.

5.1. COMPETENCIA.

Atendiendo lo preceptuado por el Art. 31 numeral 1 del CGP, este Tribunal es competente para abordar el asunto de la referencia.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Se desatará como problema jurídico en esta instancia:

¿Adolece de claridad el instrumento de recaudo allegado en la presente acción de cobro?

¹ Una vez corrido el respectivo traslado mediante proveído de fecha 5 de julio de 2022.

De ser negativa la respuesta al problema jurídico principal, se desatará como subsidiario: ¿Es exigible la obligación cuya efectividad se pretende?

5.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

5.3.1. Del Código General del Proceso:

Artículo 318, inciso 3°: “(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”.

Artículo 422: “(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”.

Artículo 430, inciso 2°: “(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)”

5.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

5.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL.

5.4.1.1. Sobre el control oficioso al título ejecutivo. STC01072-2020. Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01072-00 del veintiocho (28) de mayo de 2020. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

*“(...) Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el «control oficioso del título ejecutivo» presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, **disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º ejusdem** (...)” (NEGRILLA Y SUBRAYAS FUERA DE TEXTO ORIGINAL).*

5.5. CASO CONCRETO.

Acontece que el señor FERNANDO SÁNCHEZ LUNA demanda ejecutivamente al señor JOSÉ GUILLERMO PÉREZ PÉREZ aportando como título ejecutivo el documento privado de fecha 31 de agosto de 2016 por cuantía de \$125.540.000, por su parte, el ejecutado se opuso a la orden de apremio proferida por el *a quo* formulando las excepciones de *“Falta de claridad en el documento aportado como título ejecutivo”* y *“Cobro de lo no debido”*.

Frente a lo anterior, la juez de instancia no encontró merito para declarar la prosperidad de estas y resolvió seguir adelante con la ejecución.

Entonces, atendiendo a los reparos del gestor el problema jurídico se circunscribe a establecer si la obligación contenida en el instrumento de cobro se observa clara, pues conforme al decir del recurrente *“(…) de las sumas anotadas en la tabla contentiva en el documento, y que luego se menciona en el párrafo 3º, no cuadra o encaja ninguna de ellas para salir adeudándose una suma de \$125.540.000.00 (…)”*.

Sea del caso anotar que conforme al artículo 422 del Código General del Proceso:

“(…) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (…)”

De la norma citada conforme a lo expuesto por la jurisprudencia² y la doctrina³ se extrae que el título ejecutivo debe satisfacer dos tipos de requisitos, a saber, **formales** y **materiales**, los primeros, que incumben al documento, corresponden a que: (i) la obligación conste en un documento; (ii) la procedencia; y, (iii) la autenticidad; por su parte, los segundos que refieren al más propiamente a la obligación, atienen a que esta se observe de manera: **(i) clara**, (ii) expresa, y, (iii) exigible, es decir, que a efectos de que el título pueda aducirse para lo de su cobro debe llenar a entero cumplimiento los anteriores presupuestos, pues solo así presta mérito ejecutivo.

² Sentencia del 22 de abril de 2022 proferida dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía seguido por AGUAS DEL CESAR SAS ESP en contra del MUNICIPIO DE EL COPEY. Radicación No. 20-001-31-03-005-2019-00065-01. M.P. Jhon Rusber Noreña Betancourth.

³ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal, Tomo IV, Procesos ejecutivos. Sexta edición, 2017. Editorial Temis.

Así pues, a la luz del artículo 430 del CGP los requisitos formales solo pueden discutirse mediante recurso de reposición en contra de la orden de apremio, no obstante, estima la Sala que dicha previsión abarca, inclusive, los requisitos materiales, pues como se dijo, estos atienden a la manera en cómo se observa el contenido de la obligación inserta en el documento de recaudo, que no es cosa distinta a la forma.

En concordancia con lo anotado, y a efectos de reforzar, la misma doctrina que ha distinguido los tipos de requisitos del título ejecutivo consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso ha concluido frente a las defensas del ejecutado – *más precisamente cuando hay ausencia de requisitos del título ejecutivo* – que los ataques a los requisitos del instrumento de recaudo pueden versar “(...) *tanto a los del documento como tal, como a los de la obligación cuyo cumplimiento se persigue, exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso (...)*”⁴, entendiéndose así que cuando la norma menciona “*los requisitos formales*” alude a la totalidad de los enunciados en el canon 422, sin distinguir entre formales y materiales.

Ahora, si bien es cierto, conforme al artículo 430 del CGP los requisitos formales solo pueden discutirse mediante recurso de reposición en contra de la orden de apremio, no es menos cierto que el superior funcional de esta Sala ha decantado⁵ que el operador judicial está dotado de una *potestad-deber* que le permite revisar oficiosamente el título ejecutivo, inclusive, con posterioridad al mandamiento de pago y hasta el momento en que puede ordenar seguir adelante con la ejecución, esto, en procura de propender por la justicia material en favor de las partes concurrentes a la *litis*.

A ese propósito, a pesar de que el ejecutado no se preocupó por interponer el recurso de reposición en contra de la orden de pago, aunado a que en sede de primer grado se revisó oficiosamente el instrumento de cobro, esta instancia accederá a ahondar sobre las inconformidades del gestor respecto de la sentencia de primera instancia efectuando nuevamente la revisión en lo que incumbe a la claridad, expresividad, y, posteriormente, de ser necesario, lo atinente a la exigibilidad.

Entonces, ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3298-2019⁶ que “(...) *La claridad de la obligación, consiste en*

⁴ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal, Tomo IV, Procesos ejecutivos. Sexta edición, 2017. Editorial Temis, página 67.

⁵ STC01072-2020. Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01072-00 del veintiocho (28) de mayo de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁶ CSJ, Sentencia STC3298-2019. Radicación No. 25000-22-13-000-2019-00018-01 del catorce (14) de marzo de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.

En el particular, a folios 8 y 9 se observa el documento base de la acción ejecutiva, en el cual se dice en su inciso 3°:

*“(...) Habiendo explicado lo anterior y entendiendo que el presente acuerdo es un consenso de voluntades PLASTICOS GUATAPURI en cabeza de su representante legal se obliga con el señor FERNANDO SANCHEZ LUNA al pago de la suma relacionada en la tabla como **TOTAL ADEUDADO** (\$125'540.000.00) en un término suspensivo contado a partir de la fecha en la que sea firmado el presente documento sin que este exceda doce meses como plazo máximo de pago y extinción de la totalidad de la obligación (...)*”⁷.

No obstante, en la tabla a que refiere la disposición citada – y que es la única obrante en el documento de recaudo – se señala como “TOTAL ADEUDADO” la suma de \$107.544.000, es decir, se presenta una discordancia entre la suma contenida en la tabla mencionada y la dispuesta en el inciso 3° del título ejecutivo, esto, aunado a que el documento de recaudo – que no es cosa distinta a un contrato innominado – establece inicialmente que el reconocimiento que hace el señor PÉREZ PÉREZ en favor del demandante SÁNCHEZ LUNA se da en razón de “(...) los capitales invertidos en la ya mencionada empresa que han sido utilizados y reinvertidos en la misma (...)” en las cantidades que se relacionan en la tabla, exponiendo después que la cantidad invertida de \$145.000.000 fue como cuota de participación del hoy ejecutante en el establecimiento de comercio PLÁSTICOS GUATAPURÍ, asumiendo este “(...) el riesgo de pérdida relacionado en la tabla anterior además de la utilización propia de capitales de inversión en el pago de las obligaciones bancarias contraídas por las partes y la indexación y réditos generados por el capital invertido (...)”, presentándose así poca claridad en la obligación cuya satisfacción se persigue, pues si se asume el riesgo de pérdidas por \$18.946.000, el pago de obligaciones bancarias por \$28.050.000 y la “(...) indexación y réditos generados por el capital invertido (...)” se observa oscuro el crédito en favor del señor SÁNCHEZ LUNA y a cargo del señor PÉREZ PÉREZ debido a que conforme al instrumento de recaudo debe partirse del capital invertido por \$145.000.000 que constituye la “razón”⁸ por la que se obliga el deudor, y deducir los conceptos antes

⁷ Negrilla en texto original.

⁸ Así se expresa en el documento.

anotados, sin que se establezca en el aducido título ejecutivo la manera de la que resulta la suma de \$107.544.000, ni mucho menos la de \$125.540.000 por la cual se libró la orden de apremio el día 22 de febrero de 2019 (folio 35. Exp. Digital), lo cual, se insiste, le resta claridad al instrumento de recaudo además de lo dicho inicialmente en tanto en el mismo se consignan dos sumas dinerarias distintas como valor adeudado.

Aunado a lo dicho, y en la misma senda de lo antes mencionado se advierte que la obligación tampoco cumple con el requisito de expresividad de que trata el canon 422 del CGP como quiera que al momento de ejecutarse un crédito debe estarse a lo que disponga el título de cobro sin que sea necesario hacer mayores elucubraciones para identificar su contenido, en tal sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dijo en la providencia citada en la precedencia “(...) *La **expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título (...)*”, no siendo esto lo que acontece en el particular dado que, como se dijo, no se extrae a simple vista el crédito que se dice insatisfecho.

Así todo, por adolecer de claridad y expresividad el documento aportado no presta mérito ejecutivo, sin que sea del caso estudiar lo referente al requisito de exigibilidad toda vez que independientemente de lo que se concluya el resultado sería el mismo en tanto se revocará la decisión de primera instancia y se resolverá terminar el proceso ejecutivo de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESULEVE.

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del día 12 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar.

SEGUNDO: REVOCAR el mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, por las razones esgrimidas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,

TERCERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por FERNÁNDO SÁNCHEZ LUNA en contra de JOSÉ GUILLERMO PÉREZ PÉREZ.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y practicadas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante en ambas instancias de conformidad con el numeral 4° del artículo 365 del C.G.P., fíjense como agencias en derecho en esta instancia la suma de UN (1) S.M.L.M.V., liquídense en el juzgado de origen atendiendo a lo previsto en el canon 366 ibidem.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión, para este propósito remítase a la secretaría de esta Corporación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

JESÙS ARMANDO ZAMORA SUÀREZ
Magistrado

ÒSCAR MARINO HOYOS GONZÀLEZ
Magistrado